

Abril 26 de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.

SALA DE FAMILIA.

AT: M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

juanpablodiazf@hotmail.com

PROCESO: SUCESIÓN DE ANA ROSA IBAÑEZ DE CORTES.

RADICADO. 11001-31-10-031-2021-00805-01

RECURSO DE SUPLICA.

LUZ STELLA GUARNIZO LLANOS, en mi calidad de apoderada del cónyuge superviviente, señor JOSE ANTONIO CORTES VENEGAS, me dirijo a su despacho con el respeto que acostumbro, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a efectos de formular RECURSO DE SUPLICA ante la sala, contra el auto adiado el 2 de noviembre del 2023 con anotación al estado de fecha del mismo mes y año, auto que fue enervado con el proposito de lograr su aclaración, lo que llevo a que el mismo fuera suspendido y no logro su ejecutoría.

ANTECEDENTES.

1.- Dentro del presente proceso la suscrita presento el libelo correspondiente a la sucesión de la causante ANA ROSA IBAÑEZ DE CORTES (q.e.p.d.) quien

falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día ocho (8) de noviembre de 2018, con el propósito de liquidar y adjudicar a mi poderdante los gananciales.

2.- La razón por la cual presente la sucesión obedeció a que mi poderdante el señor JOSE ANTONIO CORTES VENEGAS, contrajo matrimonio el día dos (2) de septiembre de 1.972, tal y como lo acredite en el proceso con la partida de matrimonio.

3.- Al momento de presentar los inventarios y avalúos relacioné el predio ubicado en la Calle 75Bis N°. 85-06 de la ciudad de Bogotá; al que se contrae el certificado de libertad número 50C- 32080.

4. De la lectura del certificado de libertad, que es el que nos da los parámetros y pautas para saber a quien pertenece un inmueble, advertí en la anotación del certificado de libertad que la tradición y registro del mismo, se surtió el 12 de abril de 1.973 fecha para la cual mi poderante ya había contraído matrimonio, con la hoy fallecida.

5.- Como quiera que la escritura pública con la que se realizó la compraventa data del 7 de julio de 1.972, es importante mirar su contenido, contenido que, al ser revisado contiene un texto que evidencia que la compradora apenas pagó la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.00) y que dejó un saldo para ser pagado con posterioridad; compromiso que, aun cuando no constituye una hipoteca como tal, si expreso que "la forma de su adquisición y pago fue a plazos".

6- De allí que la escritura en comento, no se registró ante la ORIP, tan pronto como se hizo el primer pago, por lo que, ha de entenderse, que el pago

del saldo de la “hipoteca” se realizó dentro de la sociedad conyugal y, de allí, que él mismo predio ingreso al haber social.

En el presente caso, nada tiene que ver con que la fallecida hubiera firmado la escritura 3072 del 07-06-1972 de la Notaria 1a. de Bogotá, antes del matrimonio. Aquí lo que verdaderamente importa es, determinar que **la tradición del mismo se produjo dentro de la sociedad conyugal.**

Es innegable que, al momento de celebrarse el matrimonio, el predio aún permanecía bajo la posesión y domicilio del vendedor Domiciano Quintero. Este hecho es incontrovertible.

Por lo tanto, se mal interpretó el fundamento probatorio, ya que, la titularidad del inmueble solo adquirió publicidad jurídica, nueve meses después de la firma del contrato de compraventa. Esto se debió señoria, a que el pago total, aún no se había realizado, por lo que no era posible realizar el registro.

Es importante destacar que, la inclusión del bien en la sociedad conyugal, tan solo ocurrió, cuando la escritura se registró esto es, el día 12 de abril de 1973, y no antes.

En conclusión, la transferencia de la propiedad de un inmueble se válida tan solo con la inscripción del acto, en el certificado de tradición y libertad. No únicamente con blandir una escritura. Además, se debe tener en cuenta que la escritura pública 3072, lo que hizo fue, fusionar dos pasos previos a la venta real, como fue, “la promesa de venta” y la “hipoteca”, en un solo documento; sugiriendo así, una economización de trámites.

Por lo tanto, la fecha relevante para este proceso debe ser aquella en que aparece registrada en el certificado de libertad. Esto en lugar de priorizar unicamente la confección de la escritura pública, pues, de mirarse unicamene la escritura pública, se viola el derecho a la legitima defensa por darle un sentido diferente a todo el contenido de la documentación aportada.

La tradición de los bienes inmuebles se lleva a cabo mediante la inscripción del título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Este proceso está regulado por el Código Civil y el Decreto 1250 de 1970, modificado por la Ley 1579 de 2012. Además de demostrar la transferencia de los derechos reales según lo estipulado en el artículo 756 del Código Civil. La inscripción sirve para registrar los cambios en la propiedad, actúa como medio probatorio y garantiza la solemnidad del relatada acto. Asimismo, a partir de esta inscripción es que se puede derivar la entrega material del bien inmueble.

En los anteriores terminos dejo sustentado mi recurso de SUPLICA ante esa honorable sala, para que se sirva dictar el auto que en derecho corresponde, estableciendo de manera clara que nos encntramos frente a un bien social y no a un bien propio.

Cordialmnete,



LUZ STELLA GUARNIZO LLANOS.
C.C. Nº. 41.687.736 de Btá.
T.P. No. 48.547 del C.S. de la J.

